

yen la accion principal, ni esta se opone á la naturaleza de aquellos; pero no así el de *retinenda*, porque esto mas bien seria confesar que no se poseía. De las providencias dadas en estos interdictos, aunque interlocutorias, se puede apelar por tener fuerza de definitivas, admitiéndose el recurso como queda explicado; y ya vengan los autos originales ó en compulsa, no hay expresion de agravios ni escrito alguno, sino únicamente se entregarán á los letrados para que se instruyan y asistan á la vista.

### CAPITULO III.

#### DE OTRAS ESPECIES DE INTERDICTOS.

##### § 1.º

*Los interdictos prohibitorios son los que se dirigen á pretender que se prohíba alguna cosa ó que se observe la prohibicion que hay de hacerla.*

Pasamos á tratar de los otros interdictos de que hicimos mencion en el capítulo anterior de este título, entre los cuales se cuentan los llamados *prohibitorios*, porque se dirigen á pretender que se prohíba alguna cosa, ó que se observe la prohibicion que hay de hacerla. El mas notable y frecuente de estos interdictos es el de la denuncia de nueva obra, la cual siendo aprobada por el juez, es la legítima prohibicion de hacer alguna obra nueva.

##### § 2.º

*¿Qué se entiende por obra nueva?*

Llámase obra nueva no solo la que se fabrica sobre cimiento nuevo, sino tambien la que se construye sobre edificio antiguo, variándole su primitiva forma (1). La denuncia de obra nueva tiene por objeto conservar algun derecho de un

(1) Ley 1, tít. 32, P. 3.

particular ó del público, ó precaverle de algun daño que le amenazare.

##### § 3.º

*¿Qué personas pueden impedir que se haga obra nueva?*

Pueden impedir que se haga la obra nueva el que recibe el daño de resultas de ella, y tambien sus hijos, mayordomos, apoderados, criados y amigos; pero estos deben prestar la competente caucion de que aquel ratificará lo hecho (1).

##### § 4.º

*Sobre la misma materia.*

Igualmente pueden prohibir la obra nueva los tutores en nombre de sus menores (2), el usufructuario, el que tiene servidumbre en la finca si se le priva de ella con lo nuevamente obrado, y tambien el que la tiene en prenda, feudo ó censo; mas este solo puede compeler al señor del dominio directo á que le reintegre del daño que le ocasione la obra. Si se hace en lugar público, puede impedirla cualquiera del pueblo, excepto el huérfano ó mujer, á quienes solamente en el suyo se les permite hacer dicha denuncia.

##### § 5.º

*La denuncia de obra nueva se entabla acudiendo al juez por medio de escrito, pidiendo la suspension de la obra nueva, la demolicion de lo obrado y la reposicion de las cosas al estado que ántes tenían, á costa del que hizo esta novedad.*

La denuncia de obra nueva se entabla acudiendo al juez por medio de escrito, pidiendo la suspension de la nueva obra, la demolicion de lo obrado, la reposicion de las cosas al estado

(1) Dicha ley 1.

(2) Dicha ley 1.

que ántes tenían á costa del que ha hecho esta novedad, y en caso de contravención la pena que conceptúe justa.

A consecuencia de este escrito, en el cual se ha de jurar no proceder de malicia, debe el juez pasar en persona á ver el estado de la nueva obra, y no pudiendo ir personalmente, deberá enviar al escribano en comisión por escrito, para que requiera á los operarios que suspendan todo trabajo hasta nueva providencia, y extienda testimonio del estado de la obra (1).

§ 6.º

*Debe hacerse la denuncia en el lugar en que se hizo la obra, bastando se haga saber al dueño ó sobrestante de esta, y en su defecto á los operarios que trabajan en ella.*

Debe hacerse la denuncia en el lugar en que se hace la obra, bastando se haga saber al dueño de esta ó sobrestante y en su defecto á los operarios que trabajan en ella (2). Si la obra es de muchos dueños, con hacer la denuncia á uno de ellos, no tiene el denunciador que requerir á los demás; pero si esta es perjudicial á muchos y uno solo la denuncia, no sería suficiente para impedirla, á no ser que la hiciese á nombre de los otros interesados, en cuyo caso dando la suficiente seguridad de que la aprobarán los demás, tendrá la misma validez que si cada uno la denunciara por sí propio (3).

§ 7.º

*Es tal la eficacia de la denuncia, sea bien ó mal hecha, que si el dueño de la obra prosigue en ella despues de requerido sin licencia del juez que la mandó suspender, debe este providenciar que demuela á su costa lo construido de nuevo.*

Es tal la eficacia de la denuncia, sea bien ó mal hecha, que si el dueño de la obra prosigue en ella despues de requerido

(1) Ley 1, tit. 32, P. 3.

(2) Dicha ley 1.

(3) Ley 2, tit. 32, P. 3.

sin licencia del juez que la mandó suspender, puede este providenciar que demuela á su costa lo construido de nuevo por su inobediencia (1); siendo de advertir que el denunciador debe solicitar se haga alguna diligencia por la cual conste qué estado tenía el edificio al tiempo de la denuncia, para que no se dude de lo que debe demolerse, pues en caso de duda deberá subsistir todo lo edificado.

§ 8.º

*Si de la diligencia practicada por el escribano, y de la información testifical, que tambien se ejecuta en caso necesario, resultare que se ha hecho alguna novedad perjudicial al edificio ó finca, ¿qué deberá providenciar el juez?*

Si de la diligencia practicada por el escribano y de la información testifical, que tambien se ejecuta en caso necesario, resultare que se ha hecho alguna novedad perjudicial al edificio ó finca, deberá el juez mandar que se demuela lo obrado, y que se restituyan las cosas al estado que tenían anteriormente á costa del causante, sin perjuicio del derecho que pueda corresponderle.

§ 9.º

*Concluida la denuncia, se oye en juicio contradictorio al denunciador y denunciado, el cual si no se concluye en el término de tres meses, debe el juez facultar á este para continuar la obra con tal que presente fianza de que la derribará á su costa siempre que se le mandare por juez ó tribunal competente.*

Concluida la denuncia, se oye en juicio contradictorio al denunciador y denunciado, el cual si no se concluye en el término de tres meses y por el reconocimiento que se hubiese hecho resultase que el daño causado no es irreparable, debe el

(1) Ley 8, tit. 32, P. 3.

juez facultar al denunciado para continuar la obra, con tal que presente fianza de que la derribará á su costa, siempre que se le mandare por el juez ó tribunal competente (1). Y es de advertir que el denunciado podrá proseguir la obra dando dicha fianza, en el caso de hacer ver que la interrupcion le causa un gran perjuicio, y que de la continuacion se le sigue muy leve al denunciador.

§ 10.

*En este interdicto, como en todos los demas, si el juez denegare la pretension del actor, le quedará á este expedito su recurso para acudir á la superioridad; pero si accede, la providencia es ejecutiva y no puede suspenderse su ejecucion bajo ningun pretexto.*

En este interdicto, como en todos los demas, si el juez denegare la pretension del actor, le quedará á este expedito su recurso para acudir á la superioridad; pero si accediere, la providencia será ejecutiva y no podrá suspenderse su ejecucion bajo ningun pretexto (2).

§ 11.

*Ademas del interdicto de nueva obra, hay tambien otro semejante llamado por los romanos *damno infecto*, el cual compete para precaverse del daño que amenaza por razon de obras viejas.*

Semejante al interdicto de nueva obra, es el llamado por los romanos de *damno infecto*, el cual compete para precaverse del daño que amenaza por razon de obras viejas ó ya hechas. Procede pues este interdicto cuando pueda dañarnos alguna casa del vecino que amenaza ruina ú otra cualquier obra que tiene hecha en algun sitio suyo. En este caso debe acudirse al juez por medio de escrito, en vista del cual, y previos los correspondientes informes de peritos, deberá mandar

(1) Ley 9, tit. 32, P. 3.

(2) Ley citada de 23 de Mayo de 1837.

que dichos edificios ruinosos se derriben, ó cuando ménos que se reparen, dando el dueño fianzas á los vecinos de que no se les seguirá ningun perjuicio, y que si se arruinare tal edificio, satisfará todos los daños que se les ocasionaren, á ménos que ocurriese por cosa de algun accidente imprevisto, como por algun huracan, terremoto ú otra cosa semejante. Mas si el dueño no quiere prestar la expresada fianza ó hacer dicho reparo, se pondrá al demandante en posesion hasta que se repare ó derribe por mandato del juez (1).

§ 12.

*Procede dicho interdicto no solo cuando se teme algun daño por razon de algun edificio ó pared del vecino, sino tambien por la de algun árbol que amenace caer sobre las fincas ó heredades, haciendo daño en ellas.*

Procede tambien este interdicto cuando se teme algun daño por razon de algun árbol que amenazare caer sobre las heredades ó fincas, haciendo daño en ellas, en cuyo caso el juez á instancia del interesado debe hacerlo cortar previa informacion de peritos (2).

§ 13.

*¿ En qué otros casos procede dicho interdicto?*

Asimismo se da este interdicto en los casos siguientes: 1. ° cuando alguno hiciere maliciosamente en su casa un pozo de que resultare daño al vecino, pues entónces podrá este pedir que se derribe ó se cierre, ó tambien usar del interdicto de denuncia ántes de hacerse el pozo (3): 2. ° cuando se edificare en las plazas, ejidos ó caminos que son comunes de las ciudades ó villas ó al lado de las iglesias ó muros de algun pueblo, deberá derribarse lo obrado, y para ello usará del in-

(1) Ley 10, tit. 32, P. 3.

(2) Ley 12, tit. 32, P. 3.

(3) Ley 19, tit. 31, P. 3.

terdicto el que tenga derecho de dominio, ó algun otro en el sitio ó lugar cuyo daño se teme (1): 3.º cuando alguno levante torre ú otro edificio, y recogiere agua llovediza por canales, sacándolas tanto hácia afuera que caiga el agua sobre las paredes ó tejado del vecino: 4.º cuando alguno hiciere pared, estacada, valladar ú otra obra en su heredad, de manera que el agua no pueda correr por donde salia, estancándose con daño del vecino: 5.º cuando se alzase obra en sitio por donde solia correr el agua, y por dicha obra se mudase el curso de ella, y cayese de tan alto que haga hoyos ó caños en la heredad vecina, ó detuviese el agua de manera que no puedan regar sus tierras los que tienen derecho de hacerlo.

§ 14.

*¿Qué circunstancias deben concurrir para poder entablar este interdicto?*

En estos tres últimos casos ú otros semejantes en que pueda causarse daño á las heredades, se debe derribar la obra á costa del que la hizo, pagando además el importe del daño que hubiere causado (2). Mas para que en estos casos proceda el interdicto, es necesario que concurren las circunstancias siguientes: 1.ª que el vecino reciba ó pueda recibir daño: 2.ª que este sea causado por el agua llovediza: 3.ª que proceda el daño de obra que haya hecho otro.

§ 15.

*¿En qué casos cesa dicho interdicto?*

Dedúcese de lo dicho anteriormente, que no tendrá lugar este interdicto en los casos siguientes: 1.º cuando sucediere el daño sin culpa, esto es, cuando la heredad inferior reciba el daño á causa del agua que corre de la superior, por obra de la naturaleza y sin culpa de nadie: 2.º cuando el daño oca-

(1) Leyes 22, 23 y 24, tit. 32, P. 3.

(2) Ley 13, tit. 32, P. 3.

sionado procede de obra antigua que esté ya hecha diez años ántes, hallándose presente el dueño de la heredad que sufre, y veinte estando ausente: 3.º cuando recibe el daño en virtud de servidumbre constituida (1).

§ 16.

*El derecho de entablar este interdicto va siempre activa y pasivamente con el dominio, esto es, corresponde al dueño ó comprador del campo que recibe el daño, y se da contra el dueño ó comprador de la heredad en que se hizo la obra perjudicial y dañosa.*

El derecho de entablar este interdicto está siempre unido activa y pasivamente al dominio, esto es, corresponde al comprador ó dueño del campo que recibe el daño y se da contra el dueño ó comprador de la heredad en que se hizo la obra perjudicial ó dañosa (2). Si fueren muchos los que hicieren la obra que causa daño, puede el que lo recibe dirigir contra todos ó á cada uno por si la acción para hacerla demoler; pero siempre deberá pedir á cada uno de ellos separadamente que resarza el perjuicio, segun la parte que le corresponda. Lo mismo procede cuando uno solo hiciera la obra y fueren muchos los que reciben el daño; es decir, que uno de estos puede pedir la demolición; pero el resarcimiento total ha de dividirse entre ellos (3).

§ 17.

*¿En qué caso se podrá entablar este interdicto sin que preceda haberse hecho obra alguna?*

Si bien por regla general no puede establecerse este interdicto sin que preceda la construcción de alguna obra, hay sin embargo un caso de excepción, y es cuando el agua corriendo naturalmente, arrastra cieno, piedras ú otra cosa que se es-

(1) Ley 14, tit. 32, P. 3.

(2) Ley 16, tit. 33, P. 2.

(3) Ley 17, t. 32, P. 3.

tanca ó detiene en alguna heredad causando daño á los vecinos. En este caso podrá cualquiera de estos precisar al dueño de aquellas á que haga una de dos cosas, á saber: ó que limpie ó que abra el lugar embarazado por donde solia correr el agua, ó bien le permita á él hacerlo (1). Si el lugar por donde debe ir el agua es acequia ó cauce que pertenezca á muchos, cada uno en el trozo, lindero ó fronterizo de su heredad, deberá ayudar á componerlo.

§ 18.

*No puede entablarse este interdicto contra aquel que para preservar ó defender su heredad, procura apartar de ella algun torrente ó arroyo en tiempo de avenidas, para que no le haga daño, aunque de ello resulte perjuicio al vecino.*

No puede entablarse este interdicto contra aquel que para preservar ó defender su heredad, procura apartar de ella algun torrente ó arroyo en tiempo de avenidas para que no le haga daño, aunque de ello resulte perjuicio al vecino, bien que este es asunto muy delicado, y debe el juez considerar maduramente las circunstancias de cada caso para determinar con acierto.

§ 19.

*¿Cuáles son los interdictos restitutorios y cuáles los exhibitorios.*

Llámanse interdictos restitutorios aquellos que tienen por objeto el que vuelvan las cosas á su anterior estado. A esta clase pertenece el interdicto de despojo de que ya hemos tratado, el que procede para pedir la reparacion de alguna obra destruida sin razon, ó para que se destruya la que se edificó, con perjuicio de tercero ó clandestinamente. El interdicto exhibitorio es el que tiene por objeto el que se nos manifieste alguna cosa, para poder usar de nuestro derecho con mayor

(1) Ley 15, tit. 32, P. 3.

ilustracion y conocimiento, á cuyo interdicto llamaban los romanos accion *ad exhibendum*.

§ 20.

*Otro de los juicios sumarisimos es el de retracto, el cual podrá entablarse siempre que la cosa enajenada y que se pretenda retraer no haya pasado de un tercero poseedor.*

Otro de los juicios sumarisimos es el de retracto, el cual puede entablarse siempre que la cosa enajenada y que se pretende retraer no haya pasado de un tercero poseedor (1) y concurren los requisitos siguientes: 1.º que la cosa vendida esté sujeta al retracto: 2.º que el que lo intenta use de su accion en el término de nueve dias: 3.º que consigne el precio: 4.º que jure que la quiere para sí, y que no procede de malicia, ni por perjudicar al comprador ó vendedor.

§ 21.

*Para entablarse este juicio debe solicitarse por medio de escrito que se admita la consignacion del precio de la cosa vendida ó la cantidad aproximada, si este se ignorase, y que se mande la reciba el que la hubiere comprado, y otorgue la correspondiente escritura de retroventa.*

Para entablarse este juicio debe solicitarse por medio de escrito que se admita la consignacion del precio de la cosa vendida ó la cantidad aproximada, si este se ignorare, y que se mande la reciba el que la hubiere comprado, y otorgue la correspondiente escritura de retroventa. A esta solicitud debe proveer el juez de conformidad admitiendo la consignacion, verificado lo cual se hará saber al comprador que otorgue dicha escritura para proceder á la entrega de la cantidad asignada, á no ser que aquel tuviere razon para no hacerlo, en cuyo caso deberá exponerla en el término que se le señale.

(1) Ley 42, tit. 5, P. 5.

Si se verificare lo primero, quedará concluido el asunto ; mas en caso contrario, se seguirá un juicio ordinario como otro cualquiera; de suerte que las diligencias practicadas se consideran en este caso como procedimiento preparativo de dicho juicio.

## TITULO V.

### DE LOS OTROS JUICIOS SUMARIOS.

#### CAPITULO UNICO.

##### SOBRE ESTA MATERIA.

###### § 1.º

*¿Cuál es el juicio llamado de alimentos?*

Otro de los juicios sumarios es aquel que versa sobre el derecho que tiene una persona de ser alimentada por otra. Entiéndese por alimentos las asistencias necesarias para la manutencion y subsistencia del alimentista, á quien debe presentarse, como dice la ley (1), «lo que hubiere menester para comer y para beber, como para vestir et calzar, y cuando enfermarse las cosas que le fueren menester para cobrar su salud (2).»

###### § 2.º

*¿De cuántos modos se dividen los alimentos?*

Divídense los alimentos en naturales y civiles. Los primeros consisten precisamente en lo indispensable para que el que los recibe pueda subsistir, y los segundos no se limitan á lo meramente necesario, como los naturales, sino que se extienden á lo que exigen la condicion y las circunstancias del que los ha de dar y del que los ha de recibir.

(1) Leyes 2, tit. 19, P. 4; y 5, tit. 33, P. 7.

(2) Dicha ley 5.